

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO, PISO 11  
CALI = VALLE

[j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AVISO

A los ciudadanos Sres. VIVIAN VANESA VILLEGAS MENDEZ y RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ ZUÑIGA identificados con cedula no. 31.578.152 y 94.450.867 respectivamente.

Que mediante providencia del 04/08/2021, el juzgado 15 Civil del Circuito dispuso: *1.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional mediante decisión calendada el dos (2) de los corrientes. 2. En acatamiento de lo dicho, se ordena la notificación directa de la admisión del presente trámite constitucional a los vinculados Vivian Vanessa Villegas Méndez y Rafael Antonio Villegas Zúñiga, para que para que integren el contradictorio y se pronuncien sobre los hechos motivo de esta acción pública, exponiendo las razones que a bien tengan sobre el particular".*

En consecuencia, se ordena la notificación de la ACCION DE TUTELA interpuesta por CENTRAL DE INVERSIONES S.A a través de apoderado judicial contra JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, del auto admisorio de la tutela (**radicación tutela 2021-165-00**).

Para que dentro del término de dos (02) días se sirvan ejercer su derecho de defensa si ha bien lo tiene.

La presente acción recae sobre el proceso de EJECUTIVO que adelanta en este despacho CENTRAL DE INVERSIONES S.A en su contra, con Rad. 7600140030192019-00271- 00.

Se adjunta auto admisorio emitido por el Juzgado 10 Civil Circuito de Cali, auto de nulidad proferido por el Honorable Magistrado HOMERO MORA INSUASTY y el traslado de la acción de tutela

La respuesta y/o comunicación dentro de la referida ACCION DE TUTELA, debe hacerlo mediante escrito remitido al correo electrónico [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El anterior aviso se publica en el link de avisos del Juzgado 21 Civil municipal de Cali, en el Portal de la Rama Judicial, hoy DIEZ (10) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021).

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

**JFG devuelve expediente a juzgado origen NOTIFICANDO AUTO DECRETA NULIDAD 015-2021-00165-01**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali

&lt;sscivcali@notificacionesrj.gov.co&gt;

Mar 3/08/2021 2:45 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (139 KB)

015-2021-00165 Decreta Nulidad en Tutela por notificar a curador en proceso y no a parte (1).pdf; OFICIO AUTO DECRETA NULIDAD DE TUTELA NOTIFICACIÓN 0015-2021-00165-01.docx;

 [760013103015-2021-00165-00.zip](#)

***No responda a este correo, ya que es únicamente para notificaciones..***

**Para respuestas favor remitirse al correo electrónico:**

**[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Secretaría Sala Civil - Tribunal Superior de Cali  
Teléfono 8980800 ext. 8116-17-18  
Sitio Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección: Calle 12 # 4-36 oficina 113

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL DE DECISIÓN  
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.-** 76001-31-03-015-2021-00165-01-3860

1.- La acción de tutela a pesar de ser un mecanismo excepcional que no requiere formalidad debe observar correctamente el debido proceso (artículo 29 C.N.). En tales términos la actuación debe notificarse a todos quienes pueda afectar la decisión que se llegare a tomar en protección de los derechos fundamentales que invoca el accionante.

En cuanto a la importancia del acto de notificación, la Corte Constitucional ha sido fulminante en su criterio al afirmar:

*“Algunos procedimientos ante la falta de notificación consagran como sanción jurídica la nulidad (C.P.C, art. 140) y otros la inoponibilidad (CCA, art. 48). Precisamente, esta corporación ha dicho que: “los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes. La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Carta exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.”<sup>1</sup>*

*“De ahí que la notificación de la solicitud de tutela cobre especial importancia como uno de los elementos fundamentales del debido proceso, a falta del cual resulta imposible a las partes o a los terceros con interés legítimo hacer uso de las garantías procesales.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, la notificación en debida forma asegura que los interesados en una decisión se hallen enterados del trámite y lo resuelto, determinando -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información; se asegura entonces, no solamente que conocido el fallo pueda el afectado hacer uso de los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-641 del 2002 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-247 del 1997 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

medios jurídicamente idóneos para salvaguardar sus intereses, sino preservar la continuidad del trámite constitucional correspondiente. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía<sup>3</sup>.

Probada la falta de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan o deben participar en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de su defensa y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables según la clase de trámite.

De todas maneras, por las exigencias constitucionales del debido proceso los jueces no pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan; una actuación judicial que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo que conlleva a la ineficacia de la decisión adoptada por el juez<sup>4</sup>.

2.- En consideración de lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la impugnación al fallo del 15 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela impetrada por Central de Inversiones S.A., Cisa, frente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali y otros, si no fuera porque, del estudio del expediente, se advierte la presencia de una causal de nulidad insaneable (artículo 133 numeral 8° del C. G. del P.), pues la juzgadora *a quo* realizó indebidamente la notificación de la providencia que admite la presente acción constitucional a los demandados (Vivian Vanessa Villegas Méndez y Rafael Antonio Gutiérrez Zúñiga) dentro del trámite compulsivo cuestionado.

Ciertamente, la jueza de instancia ordenó, en el mismo auto admisorio, que dicha notificación fuera realizada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, sin embargo, pese al esfuerzo de esta célula para llevar a cabo el cometido, el noticiamiento fue dirigido al curador *ad litem* designado en el juicio ordinario, sin intentar, de manera directa, el llamamiento a comparecer de tales demandados, situación que margina el precedente judicial sobre la materia que reza:

***“Se resalta que tales enteramientos deben efectuarse de forma directa a los interesados, sin que sea válida su notificación a través del apoderado o curador ad-litem que eventualmente los represente en tales procesos, de no olvidar que cuando al fallador le resulte realmente***

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-925 de 1999 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-641 del 2002 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

*imposible la notificación personal, como último remedio incluso puede acudir al llamado edictal, en los términos que reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación*"<sup>5</sup>. (Se resalta).

En ese orden de ideas, las comunicaciones que se hagan al curador *ad litem* (designado en otras actuaciones o trámites) de las partes o intervinientes, no satisfacen a cabalidad las garantías para que estos puedan ejercer su correspondiente derecho de defensa y contradicción, por demás, no se acredita su enteramiento de lo que se postula en esta vía especial, de ese modo, se les flagela la prerrogativa al debido proceso.

3.- Bajo las premisas que anteceden, habrá lugar a declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, para que la jueza *a quo* practique la notificación del proveído admisorio, en forma directa, ya sea empleando métodos sucedáneos que permitan a los destinatarios obtener su real enteramiento, esto es, los demandados dentro del proceso ejecutivo en cuestión: (i) Vivian Vanessa Villegas Méndez y (ii) Rafael Antonio Gutiérrez Zúñiga, permitiéndoles ejercer su defensa y contradicción, como garantía del debido proceso.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Cali, en Sala Civil Singular,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 15 de julio de 2021, a fin de que la jueza de primera instancia notifique debidamente la admisión del presente trámite constitucional a los vinculados: Vivian Vanessa Villegas Méndez y Rafael Antonio Gutiérrez Zúñiga, quienes fungen como demandados en el proceso cuestionado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Remítase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HOMERO MORA INSUASTY**  
Magistrado

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC838-2020 del 22 de septiembre de 2020, Mag. Pte. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad. 18001-22-08-000-2020-00174-01, entre otros proveídos.

*República de Colombia*



*Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad  
Cali Valle.*

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.  
**Proceso:** Acción de tutela.  
**Accionante:** Central de Inversiones S.A.  
**Apdo. Gral.:** Carlos Mario Osorio Soto.  
**Accionados:** Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali (V.)  
**Vinculados:** Vivian Vanessa Villegas Mendez y Rafael Antonio Villegas Zuñiga.  
**Radicación:** **760013103015-2021-00165-00.**

En razón a lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sala Unitaria, tras acometer al estudio de la impugnación presentada frente al fallo de tutela emitido en primera instancia por esta sede judicial; el despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por el superior funcional mediante decisión calendada el dos (2) de los corrientes.

**Segundo:** En acatamiento de lo dicho, se ordena la notificación directa de la admisión del presente trámite constitucional a los vinculados Vivian Vanessa Villegas Mendez y Rafael Antonio Villegas Zuñiga, para que para que integren el contradictorio y se pronuncien sobre los hechos motivo de esta acción pública, exponiendo las razones que a bien tengan sobre el particular.

De la demanda de tutela y sus anexos, córraseles traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación de este proveído.

**Tercero:** Comuníquese a las partes y demás intervinientes sobre la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a dense, scribbled section at the bottom.

**MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO**

JCM.

Santiago de Cali, junio 16 de 2021

Señores  
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: EL DEBIDO PROCESO  
ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**ACCIONADO: JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

CARLOS MARIO OSORIO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.400.676 expedida en El Banco – Magdalena, actuando en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sociedad comercial de Economía Mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida en todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, constituida mediante escritura pública mil ochenta y cuatro (1.084), otorgada en la Notaria Cuarta (4ª) del círculo de Bogotá, el cinco (5) de Marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975), con matrícula mercantil número 612153-2 de la Cámara de Comercio de Cali, en mi calidad de jefe jurídico de la sucursal de Cali, y apoderado general conforme escritura pública 10.917 del 22 de diciembre de 2.017, otorgada en la Notaria Setenta y Dos del Circulo de Notariado de Bogotá D.C., debidamente inscrita en la Cámara de Comercio, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente instrumento, me dirijo con el debido respeto, para deprecar el amparo constitucional con el fin de que se proteja a la sociedad que represento EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, contra el juzgado 21 civil municipal de oralidad de Cali, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que allí se tramito promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL ICETEX contra VIVIAN VANESSA VILLEGAS MENDEZ Y RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ ZUÑIGA Radicado No. 76 001 40 03 021 2019 0027100 y en consecuencia se revoque LA SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA de fecha 03 de Junio de 2021 mediante la cual se declaró la prosperidad de la excepción de prescripción, con el fin de que se declare la nulidad y en su lugar se le ordene al juzgado 21 civil municipal de oralidad de Cali, dictar sentencia conforme corresponde ordenando seguir adelante con la ejecución.

Procedo a formular la presente ACCIÓN DE TUTELA, fundada en los siguientes:

## HECHOS

1. En el juzgado 21 civil municipal de oralidad de Cali curso el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado el 03 de Abril de 2019, con base en un título valor pagare con espacios en blanco y carta de instrucciones, adquirido mediante endoso en propiedad de su titular INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS SUPERIORES "ICETEX" presentado por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" contra los demandados VIVIAN VANESSA VILLEGAS MENDEZ Y RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ ZUÑIGA radicación 2019-00271-00. En donde se dicto sentencia declarando la prosperidad de la excepción de prescripción mediante providencia de fecha 3 de junio de 2021, notificada en el estado del día 8 del mismo mes y año.

El título valor, pagare, base de la ejecución es de los regulados en forma especial por el artículo 622 del Código de Comercio, por lo que se procedió al diligenciamiento de los espacios en blanco el día 30 de noviembre de 2018 con base en las cifras entregadas por su titular y acreedor originario ICETEX y principalmente siguiendo las instrucciones contenidas en la carta suscrita por los mismos deudores arrojando una cifra total adeudada de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO Y MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$19.158.171,20) discriminados así:

Capital insoluto en mora la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$10.728.080,85).

Por intereses corrientes la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$1.892.746,98).

Por intereses de mora causados hasta el 30 de noviembre de 2018 liquidados a una tasa del 18.00 E.A., la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$6.537.343,37).

Por los anteriores conceptos y cifras indicados en el texto del título valor citado se solicitó librar mandamiento de pago, más los intereses de mora que se causaran sobre el valor del capital y a partir del diligenciamiento del pagare para su cobro, es

decir el día 1 de diciembre de 2018 hasta el día de la cancelación de la obligación.

**2.** El 29 de abril de 2019, el juzgado 21º, civil municipal de oralidad, inadmite la demanda y concede el termino para subsanar para que aclare los términos en que se cobran los intereses moratorios pedidos allegando la liquidación de los mismos.

En escrito radicado el 9 de mayo de 2019, con la información entregada por el titular inicial ICETEX, se subsana la demanda dando respuesta a lo requerido por el despacho y aportando toda la información disponible sobre el otorgamiento del crédito que dio origen a la suscripción del pagare que se entregó en garantía con espacios en blanco y la carta de instrucciones.

Se indico además que la base de capital para la liquidación de los intereses de mora era de \$10.728.080,85 liquidados desde la fecha en que incurrió en mora el deudor el día 31 de agosto de 2011 hasta la fecha de diligenciamiento del pagare en blanco con carta de instrucciones que fue al corte del 30 de noviembre de 2018 y que por ello se llegó a un valor de \$6.537.343.47. por intereses de mora colocados en el pagare al momento de su diligenciamiento.

Contrario a lo insinuado en las consideraciones de la sentencia nunca ha existido mala fe o se ha ocultado información al juzgador y precisamente por eso se aportó la información requerida y entregada por el ICETEX para el diligenciamiento del pagare.

**3-** El día 10 de Mayo de 2019 y como consecuencia de la subsanación presentada, el despacho libra mandamiento de pago pero modifica lo solicitado en las pretensiones de la demanda por intereses de mora conforme lo contenido en el pagare todo ello lo indica de conformidad con el artículo 430 del C.G.P, lo cual nunca ha sido motivo de discusión así: Decreta el valor por concepto de capital concediéndolo tal como se solicitó por el valor de \$10.728.080,85, decreta igualmente los intereses corrientes pedidos por un valor de (\$1.892.746,98), y niega la suma de \$6.537.343.47 solicitados como suma fija que fueron liquidados para el diligenciamiento del pagare por intereses de mora, decretándolos sobre el valor del capital a la tasa del 18% nominal anual desde la fecha que se indicó en la subsanación se había iniciado la mora es decir desde el 31 de Agosto de 2011 y hasta la cancelación total; no incluye intereses de mora sobre el capital a partir del

vencimiento del pagare y entendimos que ya estaban incluidos en los ya decretados.

La anterior providencia no fue recurrida por varias razones primero por cuanto no variaba lo solicitado en las pretensiones ya que se llegaba a las mismas cifras bien fuera liquidando intereses de mora a la tasa del 18% desde el 31 de Agosto de 2011 hasta la fecha del diligenciamiento del pagare, el 30 de Noviembre del 2018 , que es tal como consta en el texto del título valor, y luego desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el momento del pago, y segundo el hecho de modificar la liquidación de los intereses de mora no estaba decretando una nueva fecha de vencimiento del pagare por lo que en nada incide en que la providencia haya quedado en firme, esto último por cuanto en las consideraciones del fallo se hace énfasis en que la providencia del mandamiento de pago quedo en firme sin oposición alguna.

El despacho al decretar los intereses de mora en la forma realizada no indico que se modificaba la fecha de vencimiento del título valor materia del recaudo, como tampoco en nuestro criterio por esta causa se modificaba de oficio la fecha de vencimiento indicada en el pagare.

Es importante precisarlo por cuanto la tutela no está dirigida contra el mandamiento de pago, sino contra el fallo emitido con fundamento en la fecha que el despacho decide tomar como vencimiento del título valor para decretar la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

**4-** Los demandados fueron emplazados y el 30 de abril el curador ad litem contesta la demanda y propone la excepción de prescripción argumentando que la demanda fue presentada a reparto el día 3 de Abril de 2019 y el mandamiento de pago de fecha 10 de Mayo de 2019 fue notificado por estados del 15 de Mayo de 2019 y que al notificársele electrónicamente, en su calidad de curador ad litem, el mandamiento de pago el día 22 de Abril de 2021, la notificación se surtió después de un año, incluso mucho después de levantarse el termino de suspensión que opero en el año 2020 con ocasión de la pandemia originada en el Covid-19, por lo que no se interrumpió el termino de prescripción de las sumas de dinero perseguidas por concepto de intereses de plazo, generadas entre el 31 de Enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2017 y las de mora solicitadas entre el 31 de Agosto de 2011 y el 22 de Abril de 2018 encontrándose prescritas.

Nos opusimos a la excepción aclarando que la base del cobro ejecutivo es en un título valor pagare de características especiales como lo es el regulado por el artículo 622 del Código de comercio. Se indico que el acreedor cuenta con la posibilidad de completar el título en o con espacios en blanco y esa facultad viene de la ley, pues la misma permite que el tenedor con posterioridad a su emisión o suscripción y fuera del control de quien lo firma pueda completarlo, siendo la fecha en que se completa para hacerlo exigible la fecha de su vencimiento.

EL MOMENTO DE SU VENCIMIENTO es cuando en cualquier momento, pero antes de presentar el título valor para ejercer los derechos en él incorporados. (Art. 622 del Código de Comercio).

Se indico además que el endosante ICETEX entrego junto con el título valor, al endosatario CISA, quien es en la actualidad su tenedor legítimo en virtud del endoso en propiedad, un estado de cuenta que sirvió de base para que su titular legítimo procediera conforme lo indican las instrucciones y lo establece la legislación comercial, a llenar los espacios correspondientes con fundamento en las cifras e información entregada por el cedente ICETEX, y fue diligenciado de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones en sus numerales 1° y 2°, por lo que siendo diligenciado el pagare el día 30 de noviembre de 2018, podía ser cobrado el día 30 del mismo mes y año, dándose por cumplida la instrucción recibida. ES EVIDENTE ENTONCES QUE LA FECHA DE VENCIMIENTO ES EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y NO OTRA.

Expresamos que en la información suministrada al despacho en el escrito de subsanación de la demanda se había aclarado que el capital adeudado y que corresponde a la base para la liquidación de los intereses de mora era la suma de \$10.728.080,85 liquidados desde que incurrió en mora el 31 de agosto de 2011 hasta la fecha de diligenciamiento del pagare que fue el día 30 de noviembre de 2018, lo que arroja un total de \$6.537.343,37 y que ello no correspondía a la fecha de vencimiento de ninguna obligación, sino a la aclaración al despacho de un lapso de tiempo en el que se liquidó un interés de mora para llenar un espacio de un pagare cuya única fecha de vencimiento es la ya indicada, así consta en el texto del título valor pagare- base de la ejecución.

Que en nuestro criterio la explicación dada en la citada subsanación de la demanda, no cambiaba para nada la literalidad del pagare y por ende su fecha de vencimiento que es una sola como lo indica su texto que no es otra que el 30 de

noviembre de 2018 y no las fechas en que se informó al despacho lo requerido para subsanar la demanda en providencia de fecha 29 de abril de 2019.

Que los argumentos del excepcionante auxiliar de la justicia generaban confusión y falta de conocimiento para establecer la fecha de vencimiento del pagare, toda vez que cita varias fechas de vencimiento, pasando por alto la literalidad y claridad de la obligación contenida en el título valor aportado como base de la demanda ejecutiva que es uno solo, como tampoco se observaba claridad ni precisión en las fechas que aduce en su argumento para solicitar la prescripción y su contabilización, por cuanto hace referencia a que están prescritos los intereses de mora solicitados entre el 31 de Agosto de 2011 y 22 de Abril de 2018, fecha esta última que no coincide con lo indicado en las pretensiones de la demanda y mucho menos en el mandamiento de pago que es la base de la cual partimos todas las partes en el proceso.

De la misma manera se sostuvo que respecto a los intereses de plazo de los cuales también cita fechas para establecer la contabilización que realiza para solicitar su prescripción, estos forman parte de la obligación única contenida en el pagare cuanto se indica su valor total de \$19.158.171,20 por lo que no pueden tener los intereses allí indicados y ya liquidados una fecha de vencimiento independiente; no solo por cuanto estos ya fueron liquidados e incluidos dentro del valor del pagare que tiene su respectiva y única fecha de vencimiento y un valor total, sino porque como lo he manifestado la fecha de vencimiento de un título valor solo es una a excepción de las obligaciones por instalamentos que no corresponde al caso que nos ocupa.

Manifestamos que era confusa la excepción propuesta por cuanto el curador ad litem finaliza su petición solicitando se declare probada la excepción de prescripción en general, pero no hace referencia alguna en su petición al capital y solo cita fechas y contabiliza por los intereses, lo que lleva a concluir por interpretación que no la solicita respecto al capital.

Se preciso igualmente que el despacho no decreto conforme nuestra solicitud las pretensiones modificándolas tal como consta en el mandamiento de pago, decretando como intereses de mora únicamente lo resultante en liquidarlos sobre el valor del capital de \$10.728.080,85 desde el 31 de agosto de 2011 y hasta el día del pago.

**5-** El juzgado 21 civil municipal de Cali en fallo de fecha 3 de junio del presente año, notificado el 8 del mismo mes y año resuelve declarar probada la excepción de prescripción por considerar que “para el demandante, el acreedor obtuvo de los demandados un documento obligacional imprescriptible, pues lejos de ajustarse al pacto contractual que le da origen, resuelve en favor del beneficiario cualquier negligencia en el cobro, dándole en su favor un instrumento negociable que ata al deudor más allá de la vigencia del contrato inicial y los términos expresamente convenidos por ambos” adicionalmente manifestando que como juez en las facultades dadas por el legislador libro el mandamiento de pago en los términos que correspondían a la legalidad (artículo 430 C.G.P.) y no en la forma solicitada en la demanda.

Igualmente sustenta el despacho en las consideraciones del fallo que la abogada actora insiste en desconocer los términos del mandamiento de pago por haber hecho referencia a este al descorrer el traslado de la excepción y que incluso la propia precisión fáctica de los hechos que motivan la demanda constituye confesión, lo cual no es claro a que hace referencia toda vez, que se presentó la demanda, se subsanó y aportó toda la información solicitada, no se recurrió el mandamiento de pago como tampoco se ha cambiado la información suministrada en la demanda y subsanación.

Finalmente concluye el fallo en el que se decreta la prosperidad de la excepción de prescripción “ que la parte demandante ha pretendido modificar lo reconocido en la demanda y que hemos insistido en una fecha de vencimiento absolutamente arbitraria, inconsulta, desproporcionada, alejada del pacto y contraria a la constitución, que además no fue reconocida como legal en el mandamiento de pago que se encuentra en firme.

Por tal razón concluye que la exigibilidad de la obligación se dio el 31 de agosto de 2011 y que el término máximo del ejercicio de la acción cambiaria ocurrió el 31 de agosto de 2014 y por ello a la fecha de presentación de la demanda 3 de abril de 2019 la prescripción ya se había cumplido.

**6-** Conforme quedo indicado al narrar los hechos anteriores, es evidente que los derechos fundamentales de la entidad que represento como lo es el derecho al DEBIDO PROCESO, está siendo vulnerado por la posición jurídica del despacho al desconocer el reconocimiento y presunción legal que la ley da a los títulos valores con espacios en blanco y carta de instrucciones acorde a lo indicado en el artículo 622 del Código de Comercio y la jurisprudencia existente al respecto.

7- Por ser un proceso de mínima cuantía, y no ser procedente recurso de apelación contra la sentencia se han agotado los mecanismos de defensa para obtener la protección al derecho fundamental del debido proceso y por eso recurrimos a este medio.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Indico como derecho violado **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** y se fundamenta así:

El despacho no solo ha establecido de oficio una fecha de vencimiento del pagare desconociendo la plasmada en el texto del título valor, el cual fue diligenciado conforme la carta de instrucciones, sino que desconoce los lineamientos establecidos en la ley y la jurisprudencia para los títulos valores con espacios en blanco conforme lo establece el artículo 622 del Código de Comercio motivo por el cual declara la prosperidad de la excepción de prescripción.

Estos atributos son la literalidad, la necesidad y la autonomía; se enuncian en el artículo 619 del Código de Comercio y son precisados en los artículos 624, 626 y 627

Esto es de esencial importancia cuando se trata de títulos valores en blanco con una carta de instrucciones, puesto que precisamente es la carta de instrucciones la que otorga la literalidad que debe tener todo título valor.

El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

El derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente, no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria.

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer

lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo.

En el presente caso existe una fecha de vencimiento del pagare y tal como consta en su literalidad es el día 30 de noviembre de 2018 y no otra. En este caso el juez de conocimiento la está modificando de oficio, tomando como base la fecha que se indicó incurrió en mora y que fue en la que se basó el titular para la liquidación de los intereses de mora plasmada en el título valor al momento de su diligenciamiento e informada al despacho por su solicitud para que fuera subsanada la demanda, en un desacato total de la aplicación de las normas legales que regulan los títulos valores con espacios en blanco.

**“Como lo anotábamos las obligaciones que incorpora un título-valor, tienen causa en un negocio jurídico, por tanto, en principio, si se pretende ejercer el derecho que había nacido de un contrato, pero que hoy se materializó en un título-valor, el derecho se exige a partir de la ejecución del título-valor y no del contrato. Es lo que en la doctrina se ha llamado la convención ejecutiva, pues la obligación que se sustentaba en el contrato, transmigra con todo su contenido al título-valor y por ende, se rige por las reglas que uniforman estos instrumentos.”** (Rengifo & Nieto, 2010).

**La superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:**

«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»

**Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, mencionó:**

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.”

**De la misma manera, respecto a esta clase de títulos valores ha dicho La Corte Constitucional en la acción de Tutela instaurada por Yolanda del Carmen Serpa Cabrales, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería Referencia: expediente T-2644977. Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**

“Ahora bien, la doctrina señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte, se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia.

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.”

Es usual en entidades financieras o que otorgan créditos como el icetex utilizar esta forma de títulos-valores. Cuando una persona solicita un crédito, previo a su desembolso, deberá firmar un título-valor con espacios en blanco, en donde normalmente se dejan espacios sin llenar como el valor a pagar (derecho incorporado) la fecha de exigibilidad y los intereses. Adicionalmente, esta misma persona debe firmar una carta de instrucciones donde indica de qué forma pueden llenarse esos espacios en blanco. Cuando el deudor incumple con el plan de pagos negociado con su acreedor y precisamente este es el hecho o condición que permitirá al titular llenar los espacios en blanco. En relación con la fecha de exigibilidad mientras no se imponga en el título-valor, no corren los términos de prescripción, es por eso que, en los créditos a largo plazo, aunque se haya suscrito el título-valor varios años atrás como en el presente caso, mientras el propietario del título valor y conforme la instrucción no la haya completado, **no podrá alegarse prescripción, pues para que pueda correr, es necesario que exista una fecha de exigibilidad, desde la cual puedan contarse.** Esto es usual porque permite apalancar créditos a largo plazo por intermedio de títulos-valores, sin preocuparse por los términos de prescripción como en el caso que nos ocupa.

En el presente caso la sentencia dictada ha desconocido todos los lineamientos legales al respecto estableciendo de oficio una fecha de vencimiento de un título valor porque considera que es violatorio y errado la forma como se diligencio, pasando por alto que son los lineamientos legales que ya están establecidos para ello y que todos estamos sometidos al imperio de la ley independientemente de nuestras posiciones personales justas o no; lineamientos legales que solo serían reformables mediante un acto legislativo y no por un juez de la república.

### **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

Me encuentro en el término prudencial oportuno para promover la presente acción de tutela, en razón a que la providencia mediante la cual se dicta sentencia anticipada declarando la prosperidad de la excepción de prescripción fue notificada el pasado 08 de junio de 2021.

**CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO 2591 DE 1991  
JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la presente.

**PRUEBAS**

Solicito al despacho que se practique una inspección ocular al expediente radicado con el número 76 001 40 03 021 2019 0027100

**DIRECCIONES PARA RECIBIR CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

Le indico al despacho que recibiré notificaciones personales en el domicilio de mi representada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, Calle 13 Nro. 5-21 piso 11 en la ciudad de Cali. Correo electrónico de notificación: [cisa@cisa.gov.co](mailto:cisa@cisa.gov.co) y [financiera@cisa.gov.co](mailto:financiera@cisa.gov.co)

Del Señor Juez respetuosamente



CARLOS MARIO OSORIO SOTO  
12.400.676 de El Banco - Magdalena,  
JEFE JURIDICO CISA -SUCURSAL CALI-